

Cúcuta, 4 de diciembre de 2017

**Juzgado 1° penal del circuito de Cúcuta**

E.S.D.

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** Ramona Emilia Rangel, actuando en nombre propio y como agente oficioso de su hijo Juan Pedro Lares Rangel.

**Accionados:** Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería)

**Ramona Emilia Rangel Colmenares**, mayor de edad, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía 1.126.419.920, en nombre propio y como agente oficioso de mi hijo **Juan Pedro Lares Rangel**, mayor de edad, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía 1.126.421.369, acudo a su despacho para presentar **ACCIÓN DE TUTELA**, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 que lo reglamenta, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia (en adelante la Cancillería).

Concretamente, en esta acción de tutela solicito, en nombre de mi hijo (detenido en la cárcel del Helicoide en Caracas), que la Cancillería garantice con debilidad diligencia los derechos de mi hijo que están siendo violados por parte de las autoridades venezolanas, en particular, el derecho a la vida (art. 11 CP), la integridad personal, a no ser sometido a la desaparición forzada y a ser libre de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (art. 12 CP), a la libertad (art. 28 CP), el acceso a la información (art.15 CP) a la intimidad y al buen nombre (art. 15 de la CP), a la honra (art. 21 de la CP), al debido proceso (art. 29 CP) y a la salud (art. 49 CP). También, en nombre propio solicito la protección de mi derecho de petición (art. 23 CP), que ha sido vulnerado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores al no proporcionar una resolución adecuada, completa y suficiente a las reiteradas solicitudes que he hecho invocando este derecho.

Como lo demostraré más adelante, la Cancillería tiene un deber de asistencia reforzado a favor de mi hijo Juan Pedro Lares Rangel por cuanto se encuentra en un estado de vulnerabilidad derivado de la violación de los derechos humanos cometida por las autoridades venezolanas y podría ser víctima de otras graves conductas como la desaparición forzada y la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

La acción de tutela está compuesta por diez partes. En la primera parte expondré la síntesis de esta acción de tutela. La segunda relatará los hechos que llevaron a la situación que amenaza de forma grave y continua los derechos fundamentales de Juan Pedro. En la tercera parte se demostrará la procedibilidad de la acción de tutela en este caso. En la cuarta se analizarán los derechos fundamentales vulnerados y amenazados en el caso concreto por la omisión de la Cancillería en garantizar los derechos de mi hijo. En la quinta parte se detallan las pruebas que sirven de fundamento a esta acción. En la sexta parte se realizarán las peticiones para la protección de los derechos fundamentales. En la séptima se hará una solicitud de medidas provisionales mientras se produce el fallo de primera instancia. En la octava se hace el juramento respecto a la no interposición de otra acción de tutela por los mismos hechos. En la novena se establecerá la competencia de este tribunal para conocer la acción. Y finalmente se presenta la información para las notificaciones.

## Tabla de contenido

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN DE TUTELA: LA OBLIGACIÓN DE ASISTENCIA ESPECIAL DE LA CANCELLERÍA A JUAN PEDRO LARES RANGEL QUIEN SE ENCUENTRA DETENIDO ARBITRARIAMENTE EN UNA CÁRCEL EN VENEZUELA BAJO RIESGO DE GRAVES VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS .....	3
II. HECHOS .....	5
III. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.....	10
A. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA: LA ACCIÓN DE TUTELA SE PRESENTA COMO AGENTE OFICIOSO DE MI HIJO QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD Y DE MANERA DIRECTA POR LA VIOLACIÓN A MI DERECHO DE PETICIÓN.....	11
B. LEGITIMACIÓN POR PASIVA: LA ACCIÓN DE TUTELA SE PRESENTA CONTRA LA CANCELLERÍA, LA CUAL TIENE A SU CARGO LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR Y TIENE EL DEBER DE CONTESTAR LAS PETICIONES .....	12
C. SUBSIDIARIEDAD: NO EXISTEN OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL QUE PERMITAN ANALIZAR LAS OMISIONES DE LA CANCELLERÍA EN ESTE CASO Y LA ACCIÓN DE TUTELA ES PROCEDENTE PARA EXAMINAR LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE MI HIJO JUAN PEDRO, ASÍ COMO LA VIOLACIÓN A MI DERECHO DE PETICIÓN.....	13
D. INMEDIATEZ: ESTA ACCIÓN DE TUTELA SE PRESENTA EN UN TIEMPO RAZONABLE E INCLUSO SE TRATA DE HECHOS QUE PERMANECEN HASTA HOY.	14
IV. ANÁLISIS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y AMENAZADOS EN EL CASO DE JUAN PEDRO .....	15
A. LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS CONTRA JUAN PEDRO LARES POR PARTE DEL GOBIERNO VENEZOLANO .....	16
B. EL DEBER DE DILIGENCIA DEBIDA Y DE ATENCIÓN CONSULAR DE LA CANCELLERÍA ANTE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS COMETIDAS CONTRA JUAN PEDRO LARES .....	18
1. Principio de solidaridad y deber del Estado de proteger a quienes se encuentran privados de la libertad como personas en circunstancia de debilidad manifiesta .....	18
2. Deber de diligencia debida de los Estados en casos de graves violaciones de los derechos humanos .....	19
3. Deberes de la Cancillería con respecto a los nacionales privados de la libertad en el extranjero.....	22
C. LAS OMISIONES DE LA CANCELLERÍA PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS A LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y LIBERTAD DE JUAN PEDRO LARES .....	24
1. La Cancillería no ha tratado la situación con la urgencia e importancia que ameritan porque no ha reconocido la situación como un caso de detención arbitraria, no ha desarrollado una estrategia clara y específica, y no ha realizado otras actividades pertinentes.....	24
2. La Cancillería no ha resuelto debidamente las peticiones hechas en ejercicio de la garantía constitucional de petición, violando los derechos de petición y de información .....	27

D. LOS REMEDIOS JUDICIALES QUE SE PUEDEN ORDENAR EN ESTE CASO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE JUAN PEDRO LARES EN ARMONÍA CON LA DIRECCIÓN PRESIDENCIAL DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES .....	31
V. PRUEBAS .....	32
VI. PETICIONES .....	34
VII. MEDIDAS PROVISIONALES .....	34
VIII. JURAMENTO.....	35
IX. COMPETENCIA .....	35
X. NOTIFICACIONES.....	36

## **I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN DE TUTELA: LA OBLIGACIÓN DE ASISTENCIA ESPECIAL DE LA CANCELLERÍA A JUAN PEDRO LARES RANGEL QUIEN SE ENCUENTRA DETENIDO ARBITRARIAMENTE EN UNA CÁRCEL EN VENEZUELA BAJO RIESGO DE GRAVES VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Esta acción de tutela tiene como objeto que el juez constitucional ordene a la Cancillería garantizar con debida diligencia los derechos fundamentales de mi hijo Juan Pedro Lares Rangel, ciudadano colombiano, quien se encuentra detenido arbitrariamente y en condiciones indignas en la cárcel de El Helicoide en la ciudad de Caracas. Esta situación, sumada al grave panorama de los derechos humanos en Venezuela, ha puesto a Juan Pedro en riesgo de sufrir otras graves violaciones a los derechos humanos, como la desaparición forzada y la tortura, ambas conductas prohibidas tanto en el derecho colombiano, como en el venezolano y en los tratados de derechos humanos sobre estas materias, y que tienen plena vigencia en cualquier lugar dónde se encuentre detenido mi hijo.

El gobierno de Venezuela, a través de sus agentes, es el responsable directo por violar los derechos fundamentales de mi hijo establecidos en la Constitución venezolana y por tanto viola el deber de respeto establecido para los Estados en el derecho internacional de los derechos humanos. Como se detalla más adelante, Juan Pedro se encuentra en un estado de indefensión absoluto en la cárcel, bajo condiciones de reclusión indignas, sin el cumplimiento de ninguna de sus garantías procesales bajo la ley venezolana ni del derecho internacional de los derechos humanos. De hecho, no tiene ningún proceso penal abierto, no ha sido presentado ante un juez penal, no figura en los listados de detenidos del Helicoide ni en los listados de presos políticos. Su estado de salud física y mental se ha venido deteriorando durante los 128 días que lleva detenido. La situación de mi hijo se ve agravada por la falta de un sistema penal independiente que pueda resolver su situación jurídica, un sistema judicial que no resuelve recursos como el habeas corpus y otros recursos destinados a proteger los derechos fundamentales y por el patrón de graves violaciones de los derechos humanos que ha sido documentado tanto por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Esta situación pone a mi hijo en riesgo de sufrir otras graves

violaciones a los derechos humanos como podrían ser la desaparición forzada, la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes. La situación de mi hijo Juan Pedro Lares Rangel es crítica y se hace más angustiante cada vez que pasan los días.

En este contexto, la Cancillería colombiana tiene el deber de garantizar por todos los medios que tenga a su alcance que no se afecte la vida, dignidad, derechos y libertades (art. 2 CP) de mi hijo Juan Pedro, quien es un colombiano en situación de debilidad manifiesta (art. 13 CP). Este deber de asistencia que tiene la Cancillería respecto de mi hijo se deriva de la Constitución (arts. 2, 189 num. 2 y 226), la normatividad relativa al Ministerio de Relaciones Exteriores (Ley 489 de 1998, Ley 1465 de 2011, Decreto 1743 de 2015 y Decreto 869 de 2016) y se encuentra explícitamente establecida en la Guía de asistencia Consular a los Connacionales Privados de la Libertad en el Extranjero (Código DP-GS-11). Si bien el Presidente tiene la función de dirigir las relaciones internacionales y para ello cuenta con un margen de apreciación para tomar las medidas que mejor correspondan a los intereses nacionales, también es cierto, que en el cumplimiento de esta función, el poder ejecutivo, en particular la Cancillería, debe velar por los derechos de los ciudadanos que se encuentran detenidos en el exterior bajo situaciones de grave riesgo para sus derechos fundamentales. En el caso de mi hijo, se presenta un deber de asistencia de la Cancillería que se encuentra reforzado por la condición de vulnerabilidad y riesgo en la que se encuentra de sufrir otras graves violaciones de derechos humanos como lo son la desaparición forzada y la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Desde el día 8 de agosto de 2017 he realizado diversas peticiones, llamados y visitas a la delegación colombiana en Caracas e incluso me he desplazado a Bogotá para buscar el apoyo de la Cancillería. Debo reconocer que producto de estas gestiones, en particular, de la delegación que se encuentra en Caracas, he podido visitar en tres ocasiones a mi hijo y los funcionarios de la Cancillería han realizado tres visitas consulares. También tengo conocimiento que la Cancillería colombiana ha hecho tres notas verbales a la Cancillería venezolana indagando por la situación de mi hijo. Sin embargo, esta asistencia consular aunque es importante y no puedo dejar de reconocerla como madre, no cumple con la diligencia debida que debe tener el Estado colombiano ante una situación tan grave como la que se está presentando.

En los últimos cuatro meses, he realizado seis peticiones y la última la presenté el día 20 de noviembre, pidiendo que la Canciller diera prioridad e importancia al caso de mi hijo. Sin embargo, el Ministerio de Relaciones Exteriores sigue abordando el caso de mi hijo como si se tratara de un colombiano detenido en cualquier cárcel del exterior, sin considerar el patrón de graves violaciones de derechos humanos que ocurre en Venezuela, ni las particularidades del caso. Además, he solicitado información detallada respecto a las acciones que el Estado debe hacer según la *Guía Desarrollo de la Política Exterior/Asistencia Consular a Connacionales Privados de la Libertad en el Exterior (Código DP-GS-11)* y las respuestas han sido incompletas o simplemente no se responde lo que he preguntado.

Lo más grave aún es que no existe un pronunciamiento de la Cancillería que reconozca las violaciones de derechos humanos a las cuales se encuentra sometido mi hijo ni tampoco ha planteado un plan de acciones judiciales y políticas que tengan como resultado la liberación de mi hijo. Por todo lo anterior considero que las omisiones de la Cancillería en el caso de

mi hijo carecen de la debida diligencia que debe tener el Estado colombiano cuando a un nacional se le violan sus derechos humanos en un cárcel en el exterior, en particular, si existe un patrón de graves violaciones de derechos humanos como ocurre en Venezuela, y si además, corre riesgo de desaparición forzada y tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Por lo mencionado previamente considero que la Cancillería no garantiza con debida diligencia los derechos de mi hijo que están siendo violados por parte de las autoridades venezolanas, en particular, el derecho a la vida (art. 11 CP), la integridad personal, a no ser sometido a la desaparición forzada y a ser libre de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (art. 12 CP), a la libertad (art. 28 CP), el acceso a la información (art. 15 CP) a la intimidad y al buen nombre (art. 15 de la CP), a la honra (art. 21 de la CP), al debido proceso (art. 29 CP) y a la salud (art. 49 CP). En mi caso, la Cancillería ha violado mi derecho de petición (art. 23 CP) por no contestar de manera completa y suficiente las diversas solicitudes de información y acción que he presentado.

Como medida provisional le solicito al Juez(a) que le pida información inmediata a la Cancillería sobre el lugar y condiciones de reclusión de mi hijo, las condiciones de salud en las cuales se encuentra, y toda la información que considere pertinente el Tribunal para verificar la situación de derechos humanos en la que se encuentra mi hijo al momento de interponer esta acción de tutela. Al final de la tutela de realizarán otras peticiones que considero pertinentes para la protección de los derechos de mi hijo.

Finalmente, esta acción de tutela es procedente por cuanto se cumplen con los requisitos de legitimación en la causa, subsidiariedad e inmediatez. Además, este Tribunal es competente porque se trata de una autoridad del orden nacional.

## II. HECHOS

1. Desde el 1° de enero de 2014 hasta el 31 de octubre de 2017 se registraron en Venezuela 11.993 detenciones arbitrarias de las cuales casi la mitad, 5.451, ocurrieron durante las protestas que comenzaron en abril de 2017. Aunque las detenciones se redujeron a medida que las manifestaciones se fueron apagando, al 29 de noviembre existían 299 presos políticos (90 en arresto domiciliario) en Venezuela, según datos del Foro Penal, única institución venezolana que ha construido un reporte actualizado de las víctimas de detenciones arbitrarias, ante la ausencia de información oficial.<sup>1</sup>
2. Según un informe de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, existen actualmente violaciones y abusos generalizados de los derechos humanos en Venezuela perpetrados por las fuerzas de seguridad, incluyendo la detención arbitraria de presuntos opositores políticos, las cuales no

---

<sup>1</sup> Reporte Sobre la Represión en Venezuela del Foro Penal de Octubre de 2017, recuperado de <https://foropenal.com/2017/11/09/reportederepresionoctubre-2017/>.

han sido condenadas por las autoridades. También el ACNUDH reconoce un riesgo elevado de que la situación de derechos humanos siga deteriorándose.<sup>2</sup>

3. Estoy casada con el ciudadano venezolano Omar Lares, alcalde del municipio Campo Elías, Mérida, Venezuela y actualmente perseguido político y exiliado. Nuestros hijos se llaman Astrid Lares Rangel, de 26 años, Jesús Adolfo Lares Rangel, de 14 y Juan Pedro Lares Rangel de 23.
4. Desde 2006 y durante los gobiernos de los presidentes Hugo Chávez y Nicolás Maduro, mi esposo Omar Lares ha sido víctima al menos de tres atentados a su vida e integridad. El 18 de noviembre de 2006, cuando era uno de los jefes de campaña de Manuel Rosales, durante las elecciones presidenciales, Omar recibió tres disparos de un desconocido en un brazo, el pecho y la pierna. El ataque lo dejó gravemente herido y retirado de la vida política durante un año y medio. El 25 de enero de 2010, después de anunciar su candidatura a la Asamblea Nacional de Venezuela, un “colectivo” (grupo paramilitar, al margen de la ley), llegó a nuestra casa en motocicletas estatales, saquearon la propiedad, y quemaron el 60% de la vivienda. El primero de julio de 2012, Omar se presentó en la Oficina de Recepción de Denuncias del Centro de Coordinación Policial 3 Ejido, ya que había sido atacado y amenazado por un numeroso grupo de motorizados, del cual hacían parte funcionarios públicos del municipio de Campo Elías, en el Estado de Mérida. En 2017, Omar comenzó a recibir nuevamente amenazas contra su vida e integridad a raíz del inicio de protestas que comenzó el 1º de abril de 2017 en Venezuela.
5. El 24 de mayo de 2017 el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) de Venezuela, le advirtió a través de medidas cautelares sobre derechos colectivos a Omar como alcalde de Campo Elías, que sería encarcelado si no impedía el bloqueo de vías durante las protestas contra el presidente Nicolás Maduro.
6. En la tarde del 30 de julio, el día de las elecciones para la Asamblea Nacional Constituyente, alrededor de 200 hombres armados, agentes de la Guardia Nacional Bolivariana (GNB), la Policía Nacional Bolivariana (PNB) y el Servicio Nacional Bolivariano de Investigaciones (SEBIN), irrumpieron en nuestra vivienda, en Campo Elías- Mérida, sin ninguna orden judicial y comenzaron a disparar a la puerta principal con la intención de entrar y detener a mi esposo Omar Lares.
7. Junto a Omar y Jesús Adolfo, mi hijo menor, logramos escapar, saliendo por la parte de atrás de la casa y por los tejados de nuestros vecinos. Mi hijo Juan Pedro se quedó atrás con un vigilante y fue detenido sin orden de captura o justificación y tomado como rehén para presionar la entrega de su padre. En el momento de la detención, Juan Pedro estaba en el techo de nuestra casa, es obligado a bajar con las manos arriba, luego fue golpeado con una pistola por hombres que se identificaron como miembros del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) y que luego se llevaron brevemente a Juan Pedro al destacamento número 16 de la

---

<sup>2</sup> Informe del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Violaciones y abusos de los derechos humanos en el contexto de las protestas en la República Bolivariana de Venezuela del 1 de abril al 31 de julio de 2017*, recuperado de [http://www.ohchr.org/Documents/Countries/VE/HCReportVenezuela\\_1\\_April-31July2017\\_SP.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Countries/VE/HCReportVenezuela_1_April-31July2017_SP.pdf)

Guardia Nacional ubicado en la urbanización la Mata del Mérida, y de ahí a una sede del SEBIN, donde fue maltratado física y psicológicamente y obligado posar junto a armas como morteros y un escudo policial para ser fotografiado.

8. Mientras mi esposo Omar Lares se trasladaba a Colombia para exiliarse, el 1° de agosto denuncié ante la Fiscalía 13ª del estado Mérida el secuestro de mi hijo y las violaciones a sus derechos fundamentales. También acudí a la Defensoría del Pueblo en Mérida. Sobre ninguna de estas denuncias he recibido respuesta.
9. La semana siguiente a la detención de Juan Pedro, me enteré de que estaba detenido en El Helicoide, en Caracas, (la cárcel más conocida de presos políticos de Venezuela), por medio de una mujer que tiene a su hijo preso en el mismo lugar. Al parecer, horas después de su detención, a Juan Pedro lo habrían trasladado de Mérida a Caracas.
10. El 2 de agosto me presenté a la Fiscalía 81ª de Caracas a interponer una denuncia por la violación a los derechos fundamentales de mi hijo. Esta fiscalía tampoco ha atendido mi demanda.
11. En varias ocasiones fui a El Helicoide pero no me permitieron ver a mi hijo, ni corroborar oficialmente que estaba recluido allí. Tampoco se le formularon cargos formales en el tiempo requerido por la ley venezolana, que son 48 horas, y hasta el día de hoy, no ha sido presentado ante un tribunal.
12. El 8 de agosto de 2017 le envié un derecho de petición al Embajador de Colombia en Venezuela, Javier Darío Higuera, con copia a John Alexander Quintero Valderrama, coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asistencia a Connacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia informándoles sobre la detención de mi hijo y pidiéndole, por primera vez al gobierno colombiano, colaboración para obtener una explicación escrita del paradero y el estado de salud de Juan Pedro y ayuda para corroborar su situación y para recibir por parte del gobierno venezolano una explicación de por qué fue detenido.
13. El 11 de agosto de 2017 recibí respuesta del señor Anderson Abreu Vélez, Coordinador de Asistencia a Connacionales, a mi primer derecho de petición, en el que constaba que por medio de una nota verbal de parte de la Embajada de Colombia en Caracas al Ministerio del Poder Popular para las Relaciones exteriores de Venezuela se había solicitado información sobre la situación jurídica y de salud de Juan Pedro y se había autorizado una visita consular a las instalaciones del SEBIN para el día 29 de agosto de 2017.
14. El 13 de agosto enviamos un segundo derecho de petición al gobierno colombiano, esta vez dirigido a Anderson Abreu Vélez, de la Coordinación de Asistencia a Connacionales, perteneciente al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, para pedirle que solicitara una visita urgente, antes del 29 de agosto, a los lugares donde pudiera estar mi hijo, no solamente al SEBIN, sino también a la cárcel de El Helicoide en Caracas. Además se le pidió al funcionario que realizara un seguimiento continuo a la solicitud de información sobre el paradero de mi hijo que ya había sido presentada al gobierno venezolano.

15. El 14 de agosto presenté una carta a la Conferencia Episcopal Venezolana la cual también sigue sin respuesta. También recibí una llamada de funcionarios de la Embajada de Colombia notificándome que se había autorizado visita consular para el siguiente día. Ese mismo día, por medio de un tweet, Luis Almagro, secretario general de la OEA se pronunció sobre el tema, denunciando la desaparición de Juan Pedro y la persecución de su padre Omar Lares.
16. El 15 de agosto, gracias a la intervención de la Embajada de Colombia en Caracas, logré entrar por primera vez con los funcionarios a la cárcel El Helicoide y participar de una visita consular. Después de cuatro horas de espera, me permitieron ver a Juan Pedro. Vi que había adelgazado, estaba amarillento y temblaba, y me suplicó que lo sacara de ahí. Me contó sobre el maltrato y el montaje por parte de los agentes del SEBIN después de su captura en Mérida.
17. El 21 de agosto acudimos a la Cancillería de Colombia por medio de una carta dirigida a Germán Castellanos para tratar de hacer un contacto con el Fiscal General de Venezuela Tarek William Saab y el 22 de agosto presentamos una carta ante la Embajada de Colombia en Caracas (conformando estos los derechos de petición tercero y cuarto).
18. El 1º de septiembre acudí otra vez a la Fiscalía 13ª del estado Mérida, llevando pruebas fotográficas y videográficas y tampoco me pudieron proveer ningún tipo de información. Me dieron un oficio dirigido al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas Sub Delegación Mérida para que yo lo llevara a esa entidad.
19. Entre el 11 y 15 de septiembre Omar y yo estuvimos en Bogotá para buscar reunirnos con la canciller María Ángela Holguín, pero no fue posible. El 13 de septiembre, finalmente logramos reunirnos con John Alexander Quintero Valderrama, Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asistencia a Connacionales, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia quien nos escuchó para darle seguimiento al caso. Durante esa visita a Colombia diferentes medios de comunicación se mostraron interesados en nuestra historia que finalmente fue cubierta por varios medios de comunicación, entre ellos Noticias Caracol, El Espectador, la Revista Semana, la Agencia EFE.
20. El 12 de septiembre, José Miguel Vivanco, Director de la División de las Américas de Human Rights Watch le solicitó al Presidente Santos por medio de un tweet que solicitara la liberación inmediata de Juan Pedro al estado Venezolano. El mismo día, Human Rights Watch publicó una entrada en su blog acerca del caso de Juan Pedro, caracterizándolo como una detención arbitraria.
21. El 20 de septiembre envié el tercer derecho de petición a un funcionario de la Cancillería, esta vez a John Alexander Quintero Valderrama, Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asistencia a Connacionales. En éste, de acuerdo a la Guía DP-GS-11, solicité información sobre el número de expediente del caso de Juan Pedro y una copia de su contenido, la información que hubiese sido suministrada a Juan Pedro por parte de los funcionarios del Ministerio, información



adquirida sobre las condiciones de la detención de Juan Pedro por parte de los funcionarios de la Cancillería, en particular consiguiente a sus derechos humanos, información adquirida sobre la situación jurídica de Juan Pedro y sobre esfuerzos de la Cancillería en conjunto con otras identidades con respecto a su caso.

22. El 26 de septiembre se llevó a cabo la segunda visita consular a El Helicoide y logré ver a Juan Pedro otra vez. En esta ocasión, Juan Pedro estaba en mejor estado físico que la vez anterior y le habían permitido afeitarse. También estaba de mejor ánimo ya que sentía que faltaba poco para que lográramos su liberación.
23. El 28 de septiembre presentamos una denuncia sobre la privación de la libertad de Juan Pedro y la violación a sus derechos ante el Fiscal General de Venezuela, Tarek William Saab. Con respecto a ésta, luego nos enteramos por medio de una abogada del Foro Penal que Saab se había comunicado con ella para informarle que el caso presuntamente se había asignado a un juez llamado Juan Lara, quien había solicitado información al SEBIN sin obtener respuesta.
24. El primero de octubre solicitamos medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La petición quedó registrada desde Venezuela bajo el número: P-1815-17, con fecha 01/10/2017.
25. El 9 de octubre recibí la respuesta de John Alexander Quintero Valderrama a mi quinto derecho de petición. En éste decía que la información sobre la asistencia consular me había sido comunicada, sin embargo, aparte de conocer la información de las fechas de las visitas consulares autorizadas, no se nos ha proporcionado más información, y en particular, no se nos proporcionó respuesta concreta a las peticiones específicas del tercer derecho de petición.
26. El 17 de octubre, mi esposo viajó a Washington y se presentó ante la Organización de Estados Americanos (OEA), exponiendo y denunciando el secuestro de familiares de alcaldes opositores, como el de Juan Pedro.
27. El 18 de octubre regresé a la Fiscalía 13 del Estado Mérida a solicitar copias del expediente de su caso y presentar copias de las denuncias que yo había realizado ante otras instituciones. No he recibido respuesta a esta solicitud.
28. El 31 de octubre, en la tercera visita consular, vi que Juan Pedro otra vez había recaído. Descubrí que había perdido una cantidad considerable de peso y estaba muy flaco, que había tenido varios problemas de salud, incluyendo estomacales, de alergias, gripa, complicaciones por una picadura de insecto, y la contracción de escabiosis. Su estado emocional también estaba bastante afectado por el paso del tiempo, ya que esta última vez lo vi muy desalentado y deprimido por su situación.
29. El 20 de noviembre, considerando que un pronunciamiento público reconociendo la situación de Juan Pedro como una detención arbitraria y no denunciándolo podría ser un paso crítico para lograr la liberación de Juan Pedro, envié un sexto derecho de petición, esta vez dirigido a la Canciller Holguín, solicitando tal pronunciamiento y que desde la Cancillería se hiciera todo lo posible para salvaguardar los derechos de Juan Pedro y asegurar su liberación.

30. El 22 de noviembre recibí respuesta a este sexto derecho de petición de Gloria Elsa León Perdomo, Coordinadora del Grupo Interno de Asistencia a Connacionales, en la cual se repetía que se me había informado sobre las visitas consulares, “*en las que se ha constatado personalmente de las condiciones de salud y el respeto a sus derechos fundamentales*” y sobre las novedades del caso. Por medio de ésta me enteré que se habían realizado tres notas verbales por parte de la Embajada en Caracas al Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores que no habían tenido respuesta.
31. El 1º de diciembre de 2017, la Procuraduría General de la Nación, solicitó a la Cancillería un plan de acción para lograr la liberación inmediata de un grupo de 61 connacionales detenidos en Venezuela, habiendo encontrado que “*no existe impedimento para brindar asistencia legal a este grupo de 61 connacionales y lograr la protección de sus derechos y su liberación inmediata.*”<sup>3</sup>
32. Las autoridades venezolanas aún no han reconocido oficialmente la detención de Juan Pedro, su nombre aún no figura en ninguna lista ni de presos políticos ni de presos en El Helicoide, y aún no ha sido presentado ante ninguna autoridad judicial. Esto es extremadamente preocupante, ya que queda vulnerable a la desaparición forzada, a la tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, y la continua vulneración de sus derechos fundamentales.
33. A pesar de los esfuerzos que he adelantado con mi esposo, como los de las entidades que nos han colaborado con este proceso, la lucha todavía no termina, ya que la meta final no ha sido alcanzada y que al 4 de diciembre de 2017, Juan Pedro lleva 128 días privado de su libertad. Cada día que pasa sin su liberación es un día más en el que vulneran sus derechos y continúa encontrándose en grave riesgo.

### **III. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

De conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Constitución, toda persona podrá interponer acción de tutela, por sí misma o por quien actúe a su nombre, para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales que estén siendo vulnerado o amenazados. Asimismo, dicho artículo señala que la tutela tendrá un carácter subsidiario, es decir, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, procederemos a señalar las razones por las cuales los criterios de procedibilidad se encuentran satisfechos en este caso en particular.

---

<sup>3</sup> Boletín 947 de 1 diciembre 2017 de la Procuraduría General de la Nación, recuperada de <https://www.procuraduria.gov.co/portal/procuraduria-pide-cancilleria-acciones-liberacion-61-colombianos.news>

## **A. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA: LA ACCIÓN DE TUTELA SE PRESENTA COMO AGENTE OFICIOSO DE MI HIJO QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD Y DE MANERA DIRECTA POR LA VIOLACIÓN A MI DERECHO DE PETICIÓN**

De acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, toda persona se encuentra facultada para acudir frente al juez constitucional con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales por medio de la acción de tutela. Recientemente, la Corte Constitucional<sup>4</sup> recordó las vías por las cuales se puede promover la acción de tutela: (i) a través de la persona que considera amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales; (ii) mediante representante legal si se trata de menores de edad o personas con incapacidad absoluta, (iii) por medio de apoderado judicial, es decir un abogado, o, (iv) mediante agente oficioso, es decir una persona que vela por los intereses de otra que se encuentra imposibilitada de hacerlo por sí misma.

Bajo los principios que rigen la agencia oficiosa, un tercero puede ejercer la defensa del titular de los derechos fundamentales. Los requisitos que ha establecido la Corte<sup>5</sup> para dar validez a la agencia oficiosa son los siguientes: (i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; y (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela, ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa<sup>6</sup>.

En este caso, como su madre, manifiesto que tengo la intención de actuar como agente oficiosa de Juan Pedro por medio de esta tutela para velar por la protección y garantía de sus derechos. Con respecto al segundo requerimiento, aunque de los hechos relatados anteriormente se puede inferir que Juan Pedro no está en condiciones para promover su propia defensa, en esta sección expresamente declaro que por la situación de detención en la que se encuentra en Venezuela, Juan Pedro actualmente no puede interponer un recurso de tutela por sí mismo.

Asimismo, la presente acción de tutela la entablo a nombre propio por considerar vulnerado mi derecho fundamental de petición, dado que la Cancillería no ha resuelto de debida manera las solicitudes que he elevado invocando dicho derecho. Expresadas las razones por las cuales resulta procedente aplicar la figura de la agencia oficiosa en tutela y como persona afectada por la violación de mi derecho fundamental de petición, considero que se encuentra satisfecho el requisito de la legitimación en la causa por activa.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-120 de 2017.

<sup>5</sup> Sentencia T-430 de 2017.

<sup>6</sup> Sentencia T-120 de 2017.

## **B. LEGITIMACIÓN POR PASIVA: LA ACCIÓN DE TUTELA SE PRESENTA CONTRA LA CANCELLERÍA, LA CUAL TIENE A SU CARGO LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR Y TIENE EL DEBER DE CONTESTAR LAS PETICIONES**

La presente acción de tutela la dirijo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería) por ser la entidad responsable de formular y ejecutar actividades de protección de los derechos de los colombianos y colombianas en el exterior, y por ser la entidad ante la cual he elevado distintas solicitudes con base en el derecho fundamental de petición.

Por un lado, tal como lo establece el numeral 20 del artículo 4 del Decreto 869 de 2016, *“Por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones”*, el Ministerio de Relaciones tiene, entre otras, la función de *“Formular y ejecutar actividades de protección de los derechos de los colombianos en el exterior y ejercer las acciones pertinentes ante las autoridades del país donde se encuentren, de conformidad con los principios y normas del Derecho Internacional”*.

En el mismo sentido se expresa el numeral 5 del artículo 4 de la Ley 1465 de 2011, *“Por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se expiden normas para la protección de los colombianos en el exterior”*, cuando establece que el Sistema Nacional de Migraciones, del cual hace parte la Cancillería, tiene como objetivo *“[f]ortalecer acciones y mecanismos de carácter político y técnico para mejorar las condiciones y la calidad de vida de los colombianos en el exterior y de sus familias en aspectos de (...) la protección de sus Derechos Humanos”*. De la misma manera, el artículo 8 de dicha ley establece que *“ (...) el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de los Consulados, desarrollará actividades de protección de los derechos fundamentales de los colombianos en el exterior, además de ejercer ante las autoridades del país donde se encuentren, las acciones pertinentes para garantizar el respeto de los intereses de las personas naturales y jurídicas, de conformidad con los principios y normas del Derecho Internacional”*.

Por otro lado, dicha entidad es responsable por la vulneración de mi derecho fundamental de petición dado que, al momento, no ha resuelto de fondo las solicitudes de información que he elevado invocando tal garantía constitucional.

Al constatar entonces que el Ministerio de Relaciones Exteriores es, por una parte, la autoridad pública encargada de velar por los derechos humanos de los connacionales en el extranjero y, por tanto, ser la responsable por las acciones u omisiones que afecten los derechos fundamentales de mi hijo, Juan Pedro, privado arbitrariamente de su libertad en Venezuela, y, por otra, la responsable de atender las solicitudes de información que he elevado con base en el derecho fundamental de petición, debe considerarse como cumplido el requisito de la legitimación en la causa por pasiva.

### **C. SUBSIDIARIEDAD: NO EXISTEN OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL QUE PERMITAN ANALIZAR LAS OMISIONES DE LA CANCELLERÍA EN ESTE CASO Y LA ACCIÓN DE TUTELA ES PROCEDENTE PARA EXAMINAR LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE MI HIJO JUAN PEDRO, ASÍ COMO LA VIOLACIÓN A MI DERECHO DE PETICIÓN**

Como se mencionó más arriba, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario. Esto quiere decir que dicho recurso sólo resultará procedente cuando no existan otros mecanismos de defensa judicial para velar por la protección del derecho, o cuando, pese a existir, los medios alternativos carecen de idoneidad o eficacia para amparar los derechos vulnerados o amenazados en el caso concreto. De toda formas, esta podrá impetrarse como un mecanismo transitorio dirigido a prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable sobre los derechos del titular.

En el caso que nos ocupa, la acción de tutela cumple el requisito de subsidiariedad pues es el mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental de petición, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional en su jurisprudencia. De igual forma, al no existir un instrumento judicial eficaz para garantizar las prerrogativas *iusfundamentales* de los connacionales en el extranjero, la tutela se convierte en el mecanismo principal para reclamar por parte del Estado la protección y salvaguardia de sus derechos constitucionales.

En primer lugar, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional<sup>7</sup> ha estudiado de fondo acciones de tutelas que pretendían garantizar el derecho de petición cuando este no ha sido atendido por las entidades requeridas. Concretamente, en la sentencia T-149 de 2013, la Corte Constitucional expuso que: “[c]uando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permite efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”. De forma tal que la acción de tutela es procedente como mecanismo principal cuando se busca el amparo del derecho fundamental de petición.

En segundo lugar, la acción de tutela es procedente también dada la ausencia de una respuestas de fondo por parte de la Cancillería sobre la situación de Juan Pedro y las labores adelantadas con el fin de evitar, de forma expedita y oportuna, un perjuicio irremediable sobre los derechos fundamentales de mi hijo, quien se encuentra arbitrariamente privado de la libertad en Venezuela, bajo condiciones de reclusión indignas y sin las garantías procesales establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos. En este caso, la acción de tutela es el mecanismo principal para la garantía de los

---

<sup>7</sup> Así lo hizo, por ejemplo, en las sentencias T-400 de 2008, T-515 de 2012, T-047 de 2013, T-183 de 2013, T-211 de 2014, T-253 de 2014, T-293 de 2014, T-888 de 2014, T-908 de 2014, T-095 de 2015, T-180 de 2015, T-003 de 2016, T-650 de 2016, entre otras.

derechos fundamentales de mi hijo amenazados, ya que no existe en el ordenamiento jurídico otro instrumento que pueda cumplir con esta finalidad. Es importante mencionar que he acudido en distintas ocasiones a la Cancillería, siendo diligente en atender el conducto regular ante este tipo de actuaciones, sin obtener respuestas adecuadas ni completas.

A lo mencionado previamente se suma la imposibilidad que tienen las víctimas de violaciones de derechos humanos en Venezuela de acceder a un recurso judicial efectivo que analice su situación. Actualmente, por la crisis política en la que se encuentra el vecino país, el sistema judicial venezolano carece de independencia y autonomía para evaluar y tomar decisiones con respecto a las violaciones a los derechos humanos y, por ende, es incapaz de resolver las múltiples denuncias que he presentado en defensa de Juan Pedro. Incluso, las solicitudes de habeas corpus no han sido atendidas, y al momento mi hijo se encuentra detenido sin orden o proceso judicial en su contra.

Por último, vale señalar el gobierno venezolano ha denunciado la Convención Americana de Derechos Humanos y en consecuencia no reconoce los pronunciamientos ni recomendaciones de los órganos de monitoreo y seguimiento de los tratados interamericano de derechos humanos. Por esta razón, se hace más urgente y necesaria la actuación de la Cancillería ante un cierre total de las posibilidades de defensa ordinaria de los derechos tanto en Venezuela como a nivel internacional.

Señor(a) juez(a), la acción de tutela en este caso se convierte en el único mecanismo de defensa judicial que tenemos con el fin de amparar los derechos de nuestro hijo. Para mí es un último recurso en la búsqueda de medidas efectiva que conduzcan a la libertad de Juan Pedro, que lleva 128 días detenido arbitrariamente en El Helicoide.

#### **D. INMEDIATEZ: ESTA ACCIÓN DE TUTELA SE PRESENTA EN UN TIEMPO RAZONABLE E INCLUSO SE TRATA DE HECHOS QUE PERMANECEN HASTA HOY**

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, “(...) *el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos*”<sup>8</sup>. Luego, la tutela es procedente si se interpone en un término razonable y proporcionado desde el momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

En este caso, desde el momento en que los derechos de Juan Pedro comenzaron a ser vulnerados, es decir, desde su aprehensión, hasta la presentación de esta tutela, han transcurrido cuatro meses, durante los cuales se han elevado cuatro derechos de petición y

---

<sup>8</sup> Sentencia T-332 de 2015.

realizado múltiples gestiones frente la Cancillería. El último de ellos fue formalmente resuelto el 22 de noviembre de 2017, sin atender de fondo a las solicitudes elevadas.

Además de la contabilización del tiempo desde el último derecho de petición, debe tenerse en cuenta que las omisiones de la Cancillería son de carácter continuada y se mantiene incluso hasta hoy. En este sentido no sólo me encuentro ante un tiempo razonable, sino que la falta de garantía de los derechos de mi hijo permanece en el tiempo. Por esta razón, y atendiendo al hecho que actualmente Juan Pedro se encuentra recluido en El Helicoide bajo condiciones indignas y sin las garantías procesales y sustantivas correspondientes, el requisito de inmediatez se satisface.

#### **IV. ANÁLISIS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y AMENAZADOS EN EL CASO DE JUAN PEDRO**

Los hechos expuestos anteriormente demuestran que Juan Pedro se encuentra en un estado de indefensión absoluto en El Helicoide, que ha sufrido violaciones a sus derechos fundamentales en manos del gobierno venezolano y que su vida e integridad personal están en riesgo. Por estas razones, aunque el gobierno venezolano es el que está llevando a cabo las acciones violatorias de los derechos fundamentales de Juan Pedro, el Estado colombiano, específicamente la Cancillería, tiene la responsabilidad de garantizar con debida diligencia y por todos los medios que tiene a su alcance que éstos se respeten, particularmente los derechos a la vida (art. 11 CP), integridad personal (art. 12 CP) y libertad (art. 28 CP). Al no hacerlo, es responsable del incumplimiento de su mandato, lo cual afecta los derechos fundamentales de mi hijo, quien se encuentra en una situación de especial protección y merita que la debida diligencia de la Cancillería. Las omisiones de la Cancillería aumentan el riesgo de que los derechos fundamentales de Juan Pedro lleguen a verse o sigan siendo vulnerados por parte de las autoridades venezolanas. Estos incluyen el derecho a no ser sometido a la desaparición forzada y a ser libre de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 12), el derecho a la intimidad y al buen nombre (art. 15), el derecho a la honra (art. 21), el derecho a la libertad y al ser libre de prisión, arresto, detención o registro domiciliario por fuera de la formalidad de la ley (art. 28), el derecho al debido proceso (art. 29), así como el derecho a la salud (art. 49).

Además, al no proporcionar la debida información sobre los datos recolectados por parte de la Cancillería sobre las circunstancias de Juan Pedro, cuando ésta ha sido debidamente solicitada por medio del derecho de petición, se están violando mi derecho de petición, establecido en el artículo 23 de la Constitución, siendo yo la que ha realizado las solicitudes a la Cancillería, y el derecho de Juan Pedro a obtener información recogida sobre él en archivos de entidades públicas, establecido en el artículo 15 de la Constitución, por medio de mis acciones como su agente oficioso.

Esta sección estará dividida en tres partes. La primera parte abordará las violaciones de derechos humanos contra Juan Pedro por parte del gobierno venezolano. La segunda discutirá el deber de diligencia debida y de atención consular de la Cancillería ante la situación de Juan Pedro. Finalmente la tercera parte expondrá las omisiones de la

Cancillería para garantizar el respeto a los derechos a la vida, integridad personal y libertad de Juan Pedro.

#### **A. LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS CONTRA JUAN PEDRO LARES POR PARTE DEL GOBIERNO VENEZOLANO**

Esta sección abordará cómo los derechos fundamentales de Juan Pedro han sido, están siendo o están en peligro de ser vulnerados por el gobierno de Venezuela, el causante directo de la situación en la que se encuentra y por los hechos que llevaron a ésta, en violación de la Constitución venezolana y de tratados de derechos humanos suscritos por Venezuela, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Contra la Tortura.

El artículo 23 de la Constitución Política de Venezuela de 1999 (en adelante CPV) establece que los tratados relativos a derechos humanos ratificados por Venezuela tienen jerarquía constitucional, prevalecen en el orden interno y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público. Esto significa que las provisiones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR por sus siglas en inglés) y de la Convención contra la Tortura (CAT por sus siglas en inglés), tratados ratificados por Venezuela en 1978 y 1991 respectivamente, constituyen parte del derecho constitucional de Venezuela, y al incumplir la protección de los derechos contenidos en ellos menoscaba las responsabilidades establecidas por su propia Constitución así como sus responsabilidades internacionales.

Los siguientes derechos fundamentales garantizados por el derecho internacional han sido, están siendo, o, por la situación de indefensión en la que se encuentra Juan Pedro, están en peligro de ser desconocidos por los agentes del Estado venezolano: el derecho a la libertad y a no ser sometido a detención arbitraria (art. 9 ICCPR, art 44 CPV), el derecho a ser libre de injerencias arbitrarias en su vida privada y la inviolabilidad del domicilio (art. 17 ICCPR, art 47 CPV), el derecho a la intimidad y honra (art. 17 ICCPR, art. 60 CPV), el derecho al respecto a la dignidad humana de las personas privadas de libertad (art. 10 ICCPR, art. 46 CPV), el derecho al debido proceso (art.14 ICCPR, art. 49 CPV), el derecho a ser libre de torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (CAT, art. 7 ICCPR, art. 46 CPV) y el derecho a no ser sometido a la desaparición forzada (art. 45 CPV). Además, al no reconocer estos derechos, el estado venezolano incumple con su compromiso de respetar y garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción los derechos contenidos en el ICCPR (art. 2 ICCPR).

Al irrumpir en la vivienda de la familia y conducir un allanamiento ilegal de esta, ya que no contaban con ninguna orden judicial para acceder a la propiedad, los agentes armados del Estado venezolano violaron el derecho a ser libre de injerencias arbitrarias en la vida privada y en el domicilio de Juan Pedro, ya que sin justificación legal rebasaron los límites de sus funciones al invadir la vida personal y el espacio privado de nuestra familia y nuestro hogar, poniéndonos en peligro en un lugar inviolable como el domicilio, donde no debemos temer ni por nuestra seguridad ni nuestras vidas.



En el momento de la captura de Juan Pedro, al ser detenido sin orden judicial ni justificación legal alguna, únicamente como táctica de intimidación y represalia hacia Omar, se violaron los derechos a la libertad, a ser libre de detención arbitraria y de arresto por fuera de la formalidad de la ley y al debido proceso. Así mismo, fue víctima de tratos crueles por parte de los agentes del SEBIN cuando fue rociado con gasolina para presionarlo a proveer información y cuando fue maltratado en la sede del SEBIN en Mérida, viéndose vulnerados sus derechos a ser libre de torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Además, dada la situación de violaciones masivas de derechos humanos en Venezuela, donde se utilizan la falta de atención médica, la afectación a la salud y las condiciones de detención violatorias a los derechos humanos básicos (incluyendo el hacinamiento, el falta de agua y alimentos, y la exposición a insectos y ratas) como formas de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>9</sup>, así como golpes, quemaduras y descargas eléctricas como tácticas de tortura, Juan Pedro actualmente se encuentra en una situación de alta vulnerabilidad. Ya que las condiciones de su detención son deplorables y han afectado su estado de salud, las vulneraciones a este derecho así como el derecho del respeto a su dignidad humana ya están sucediendo y existe el riesgo de que éstas empeoren.

Teniendo en cuenta que las autoridades venezolanas no han presentado a Juan Pedro ante ningún tribunal luego de 128 días de detención, cuando la CPV requiere que se realice este paso antes de 48 horas después de la captura, no han cumplido con las debidas garantías jurídicas establecidas en la propia Constitución venezolana y requeridas por el derecho internacional.

El continuo encarcelamiento de Juan Pedro en El Helicoide además de significar una violación persistente a los derechos anteriormente mencionados, existe un grave riesgo de resultar en su desaparición forzada, ya que las autoridades venezolanas no han oficialmente reconocido su detención, no se le han imputado cargos, y no figura en ninguna lista del gobierno venezolano de presos políticos o de personas privadas por su libertad por el SEBIN. Por esto, está en riesgo de que en cualquier momento lo trasladen y por la negación del gobierno de reconocer que está bajo su custodia, que se llegue a desconocer su paradero.

Por la totalidad de la situación en que se encuentra, los derechos a la intimidad y a la honra se están viendo afectados, ya que la detención y encarcelación en situaciones normales implican la comisión de un delito. Sin embargo, lo único de lo que es culpable Juan Pedro es de ser hijo de un alcalde opositor en Venezuela, algo que no justifica ni su arresto, ni detención, ni la afectación a la estima y respeto de Juan Pedro ante la sociedad a los que conlleva la reclusión extensa.

No hay duda de que los derechos fundamentales de Juan Pedro están siendo vulnerados y continuarán siéndolo mientras permanezca internado en El Helicoide. Los agentes del

---

<sup>9</sup> Informe del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Violaciones y abusos de los derechos humanos en el contexto de las protestas en la República Bolivariana de Venezuela del 1 de abril al 31 de julio de 2017*, recuperado de [http://www.ohchr.org/Documents/Countries/VE/HCReportVenezuela\\_1April-31July2017\\_SP.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Countries/VE/HCReportVenezuela_1April-31July2017_SP.pdf) y Foro Penal, *Reporte Sobre la Represión en Venezuela, Octubre 2017*, recuperado de <https://foropenal.com/2017/11/09/reportederepresionoctubre-2017/>.

Estado venezolano que han llevado a cabo las acciones que han resultado en la actual situación jurídica y física de Juan Pedro, en nombre del Estado venezolano han incumplido con sus obligaciones internacionales con respecto a los derechos humanos y hasta que se logre la liberación de Juan Pedro, seguirá en esta situación crítica que amenaza su vida y su dignidad.

## **B. EL DEBER DE DILIGENCIA DEBIDA Y DE ATENCIÓN CONSULAR DE LA CANCELLERÍA ANTE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS COMETIDAS CONTRA JUAN PEDRO LARES**

Esta parte abordará tres elementos que refuerzan el deber de diligencia y atención consular del Ministerio de Relaciones Exteriores con respecto a los derechos fundamentales de los connacionales en el extranjero. En primer lugar, se reseñará el principio de solidaridad y el correlativo deber del Estado de proteger a quienes se encuentran en situaciones que amenacen o vulneren sus derechos fundamentales. En segundo lugar, se analizará el deber de diligencia debida de los Estados en casos de graves violaciones o amenazas de derechos humanos, como la tortura o la desaparición forzada. Por último, se tratarán los deberes de la Cancillería en defensa y garantía de los derechos humanos de los connacionales en el extranjero.

### **1. Principio de solidaridad y deber del Estado de proteger a quienes se encuentran privados de la libertad como personas en circunstancia de debilidad manifiesta**

Desde el artículo 1° de la Carta Política, el Estado colombiano se reconoce fundado en el principio de solidaridad. En distintas oportunidades, la Corte Constitucional<sup>10</sup> ha sostenido que el principio de solidaridad impone al poder público y también a los coasociados una serie de deberes fundamentales para el logro de los fines esenciales señalados en el artículo 2° de la Constitución, entre estos, el de “*garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución*”. Asimismo, la Corte Constitucional ha sostenido que la solidaridad, como fundamento de la organización política, se traduce en la exigencia dirigida especialmente al Estado de intervenir a favor de los más desventajados de la sociedad cuando estos no pueden ayudarse por sí mismos<sup>11</sup>.

De igual forma, el deber de solidaridad del Estado ha sido entendido por la Corte Constitucional como derivación de su carácter social y de la adopción de la dignidad humana como principio fundante del mismo. “*En virtud de tal deber, al Estado le corresponde garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, y para ello debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentran en circunstancias de inferioridad, bien de manera indirecta, a través de la inversión en el gasto social, o bien de manera directa, adoptando medidas en favor de aquellas personas que por razones*

---

<sup>10</sup> Ver, entre otras sentencias, T-149 de 2002 y T-225 de 2005

<sup>11</sup> Sentencia T-225 de 2005.

*económicas, físicas, o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta*<sup>12</sup>.

Dentro del Estado Social de Derecho es sumamente importante la protección a personas en situación de debilidad manifiesta. La Corte Constitucional ha entendido que las personas privadas de la libertad hacen parte de este grupo y, por tanto, es deber del Estado garantizarles los derechos que bajo ninguna circunstancia pueden suspenderse, como la vida o a la salud<sup>13</sup>. En el caso de las personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios nacionales, la Corte ha sostenido que “[l]as personas privadas de la libertad se encuentran en situación de debilidad manifiesta como consecuencia de la relación de sujeción referida, por lo que el Estado es el principal responsable de garantizar los cuidados adecuados para asegurar una existencia digna y tranquila. Dicha obligación implica que las instituciones penitenciarias y carcelarias tienen el deber de garantizar condiciones de vida digna, dentro del cual se incluye la obligación de proporcionar el mejor servicio médico científicamente admisible y humanamente soportable para toda la población”.

En el caso de connacionales privados de la libertad en el extranjero, el deber de solidaridad del Estado se refuerza dado que la relación especial de sujeción no se establece frente a las institucionales locales, sino frente a las foráneas. Además, como se expondrá más adelante, el ordenamiento jurídico nacional establece sendos deberes de asistencia y debida diligencia de los derechos fundamentales de los nacionales en el extranjero y, especialmente, de aquellas personas privadas de la libertad.

Por lo anterior, es deber del Estado, con base en el principio de solidaridad, asistir a las personas privadas de la libertad como sujetos en situación de debilidad manifiesta, con el fin de garantizarles una existencia digna, tranquila y conforme a los derechos humanos.

## **2. Deber de diligencia debida de los Estados en casos de graves violaciones de los derechos humanos**

El derecho internacional de los derechos humanos reconoce en distintos instrumentos el deber de diligencia debida de los Estados en la investigación de violaciones a los derechos humanos. La investigación de dichas violaciones reviste suma importancia dado que: permite conocer las circunstancias que rodearon los hechos, constituye un paso importante para el conocimiento de la verdad por parte de las víctimas y el castigo de los responsables, y permite la concreción de medidas que prevengan la ocurrencia de violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigar las graves violaciones a los derechos humanos se deriva de la obligación inderogable e impostergable de respetar el derecho a la vida y de la prohibición de la tortura, desarrolladas por distintos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Así lo establecen, por ejemplo, los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

---

<sup>12</sup> Sentencia T-523 de 2006.

<sup>13</sup> Sentencias T-266 de 2013 y T-244 de 2015.

los artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En el sistema universal de derechos humanos distintos protocolos e instrumentos consagran el deber de investigar diligentemente las graves violaciones de derechos humanos. Entre estos puede mencionarse el *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias*, también conocido como Protocolo de Minnesota, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en 1991; y el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, conocido también como Protocolo de Estambul.

Asimismo, se han establecido principios internacionales que refuerzan la obligación de investigar tales violaciones, como *Los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes*, adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 37/194 del 18 de diciembre de 1982; o los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, aprobados por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

En el sistema interamericano de derechos humanos la obligación de investigar con diligencia debida las graves violaciones a los derechos humanos ha sido reconocida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la doctrina y la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH). En el caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, la Corte IDH estableció la existencia de un deber estatal de “*investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación*”<sup>14</sup>. Sin embargo, la Corte IDH también ha reconocido que la obligación de investigar graves violaciones a los derechos humanos se mantiene “*cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad, resultaría, en cierto modo, auxiliados por el poder públicos, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado*”<sup>15</sup>.

La Corte IDH ha reconocido que el deber de diligencia cobra especial importancia en graves violaciones a derechos humanos como las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada o la tortura. Sobre ello, ha indicado que “[l]a obligación de investigar “*adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados*”, incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *jus cogens*. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el

---

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 78.

*Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado”<sup>16</sup>.*

Inclusive, la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido la obligación estatal de investigar judicialmente y sancionar las violaciones de derechos humanos en relación con el deber de garantizar un juicio justo o una tutela judicial efectiva de los derechos<sup>17</sup>. En este sentido, las garantías procesales son obligaciones positivas a cargo de los Estados y están ligadas en el análisis judicial al acceso a un recurso judicial pleno y efectivo. Como sostiene la Corte IDH, “*los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)*”<sup>18</sup>.

Lo anterior ha llevado a la Corte IDH a esgrimir, a la luz del deber de debida diligencia, una serie de principios generales que deben ser respetados en cualquier sistema jurídico y orientar las investigaciones para asegurar un efectivo acceso a la justicia: oficiosidad<sup>19</sup>; oportunidad<sup>20</sup>; competencia<sup>21</sup>; independencia e imparcialidad<sup>22</sup>; exhaustividad<sup>23</sup>; y participación de las víctimas y sus familiares<sup>24</sup>.

---

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 194, párr. 298.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. párr. 145.

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra nota 34, párr. 91; Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 77; y Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 34.

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143; Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 219 y 223; Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, 1, párr. 145 y Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 132.

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 189.

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 164, párr. 179; Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 96; Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 177; y Caso de la Masacre

En conclusión, el deber de diligencia se predica sobre la obligación de los Estados de investigar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos. Este deber ha sido reconocido por múltiples instrumentos del sistema universal e interamericano de derechos humanos, y desarrollado consistentemente por parte de la Corte IDH. La diligencia debida hace referencia también a la obligación estatal de garantizar un juicio justo y una tutela judicial efectiva de las garantías fundamentales. Luego, el deber de diligencia debida de investigar y sancionar las graves violaciones hace referencia tanto a garantías sustantivas como procesales en defensa de los derechos humanos.

### 3. Deberes de la Cancillería con respecto a los nacionales privados de la libertad en el extranjero

La Constitución Política de Colombia establece, por medio de los artículos 9 y 226 los principios orientadores de las relaciones exteriores de Colombia. El artículo 9 dice: *“Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.”* Por su parte, el artículo 226 establece: *“El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.”* La Constitución también consagra al Presidente de la República como el máximo dirigente de las relaciones internacionales por medio del artículo 189.

Por medio del Decreto 869 de 2016, “Por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones”, el Presidente de la República establece los objetivos y funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, al cual *“le corresponde, bajo la dirección del Presidente de la República, formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, las relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República.”* Según este decreto, aparte de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las cuales corresponden a todos los ministerios y departamentos administrativos, entre las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores están las siguientes: *“[p]romover y salvaguardar los intereses de sus nacionales ante los demás Estados, organismos y mecanismos internacionales y la Comunidad Internacional” (art. 4, num. 5), “[a]rticular las acciones de las distintas entidades del Estado en todos sus niveles y de los particulares cuando sea del caso, en lo que concierne a las relaciones internacionales y a la política exterior del*

---

de Mampiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 224.

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 80; Caso de la Masacre de Mampiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 223; Corte IDH. Caso de la Comunidad Mowiana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 145; Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 65.

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 144.

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 184.dec.

país, en los ámbitos de . . . **los derechos humanos** . . . con fundamento en principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional” (art. 4 num. 8), “[e]jecutar actividades de **protección de los derechos de los colombianos en el exterior** de conformidad con los principios y normas del derecho internacional y **ejercer las acciones pertinentes ante las autoridades del país donde se encuentren**” (art. 4, num. 20), “[b]rindar asesoría jurídica, social y asistencia requerida por los connacionales” (art. 25, num. 2) y “[f]ormular y **ejecutar actividades de protección de los derechos fundamentales de los colombianos en el exterior y ejercer ante las autoridades del país donde se encuentren, las acciones pertinentes, de conformidad con los principios y normas del Derecho Internacional**” (art. 25, num. 13).

En el mismo sentido se expresa el numeral 5 del artículo 4 de la Ley 1465 de 2011, “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se expiden normas para la protección de los colombianos en el exterior”, cuando establece que el Sistema Nacional de Migraciones, del cual hace parte la Cancillería, tiene como objetivo “[f]ortalecer acciones y mecanismos de carácter político y técnico para mejorar las condiciones y la calidad de vida de los colombianos en el exterior y de sus familias en aspectos de (...) la protección de sus Derechos Humanos”. De la misma manera, el artículo 8 de dicha ley establece que “ (...) el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de los Consulados, desarrollará actividades de protección de los derechos fundamentales de los colombianos en el exterior, además de ejercer ante las autoridades del país donde se encuentren, las acciones pertinentes para garantizar el respeto de los intereses de las personas naturales y jurídicas, de conformidad con los principios y normas del Derecho Internacional”.

El Decreto 1743 de 2015, “Por medio del cual se modifican parcialmente las disposiciones generales de las Oficinas Consulares Honorarias, Pasaportes, Visas, de la Protección y Promoción de Nacionales en el exterior, del Retorno, del Fondo Especial para las Migraciones, de la Tarjeta de Registro Consular y disposiciones de Extranjería, Control y Verificación Migratoria, de que tratan los Capítulos III al XI, y 13, del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1067 de 2015”, establece en forma más específica algunas de las actividades que están al alcance de la Cancillería con el propósito de proporcionar asistencia a connacionales en el exterior. En este sentido, el artículo 2.2.1.6.1. establece que la Cancillería “adelantará programas especiales de protección y asistencia de los colombianos en el exterior, en aquellas materias de que trata el artículo 3o de la Ley 76 de 1993”, el artículo 2.2.1.6.2. establece que “[l]os Consulados podrán optar por la contratación de asesoría jurídica y de asistencia social, para el desarrollo de los programas especiales de protección y asistencia de los colombianos en el exterior”. También regula los propósitos del Fondo Especial para las Migraciones, el cual “brindará soporte y apoyo económico al Ministerio de Relaciones Exteriores en los casos especiales de vulnerabilidad y por razones humanitarias, cuando se requiera asistencia y protección inmediata a nuestros connacionales en el exterior”.

Con el propósito de “[e]stablecer las actividades requeridas para estandarizar y fortalecer la prestación de asistencia consular a connacionales privados de la libertad en el exterior, considerando la línea de base de trabajo la exigencia del respecto [sic] por los derechos humanos en tres ejes temáticos: la atención integral, el acceso a la justicia, y la comunicación con los familiares” la Cancillería formuló la Guía Desarrollo de la Política

Exterior/Asistencia Consular a Connacionales Privados de la Libertad en el Exterior, Códifo DP-GS-11 del 18 de abril de 2017. Esta guía contiene el marco de actividades requeridas a ser proporcionadas en casos de privación de libertad de un connacional en el exterior, el cual será discutido más detalladamente en la parte IV.C.2. de esta tutela.

### **C. LAS OMISIONES DE LA CANCELLERÍA PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS A LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y LIBERTAD DE JUAN PEDRO LARES**

Como fue demostrado en la sección anterior, de acuerdo a las funciones de la Cancillería, es evidente que esta entidad pública es la principalmente responsable de salvaguardar los derechos fundamentales de Juan Pedro en Venezuela y de realizar las acciones pertinentes frente a las autoridades venezolanas para garantizar el respeto a su vida, integridad personal, libertad y demás derechos y libertades. Si bien la embajada de Colombia en Caracas ha estado involucrada desde que tuvo conocimiento del caso de Juan Pedro y sus funcionarios han realizado las tres visitas consulares permitiéndome acompañarlos para ver a mi hijo, no ha hecho todo lo que está en su poder para hacer valer sus derechos y lograr su liberación, o por lo menos no nos ha dado constancia de ello al no proporcionar información suficiente sobre sus actuaciones.

Este apartado estará dividido en dos partes. En primer lugar, se demostrará como la Cancillería no ha tratado la situación de Juan Pedro con la urgencia e importancia que amerita al no reconocer su situación como un caso de detención arbitraria, al no desarrollar una estrategia clara para abordar este caso, y al no realizar otras actividades pertinentes aparte de las notas verbales para asegurar la liberación de Juan Pedro. En segundo lugar, se demostrará como la Cancillería no ha resuelto debidamente las peticiones que yo he hecho en ejercicio de mi derecho de petición, al no proporcionarme con la información solicitada sobre la garantía de los derechos humanos de mi hijo mientras se encuentra preso.

#### **1. La Cancillería no ha tratado la situación con la urgencia e importancia que ameritan porque no ha reconocido la situación como un caso de detención arbitraria, no ha desarrollado una estrategia clara y específica, y no ha realizado otras actividades pertinentes**

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia no le ha dado la debida atención a la situación que enfrenta Juan Pedro al no tratarla con la urgencia e importancia que requieren por los riesgos que corre él y al no tomar acciones conducentes a su liberación.

Primero, a pesar de que las notas verbales emitidas al Ministerio del Poder Popular de Relaciones Exteriores de Venezuela con respecto a la situación jurídica de Juan Pedro no han tenido respuesta, y de que los hechos evidencian que la detención de Juan Pedro es arbitraria, la Cancillería no ha (o no hay constancia de que haya) determinado que este caso se trata de una detención de este tipo. Por las circunstancias especiales de las detenciones arbitrarias en comparación con las detenciones dentro del margen de la ley, y los riesgos elevados que éstas significan para la vida, integridad y libertad de las víctimas, ya que permanecen vulnerables a la tortura y a la desaparición forzada, tales casos deberían ser



tratados de una manera diferente. Por ello, las acciones de la Cancillería no deberían estar orientadas sólo hacia el propósito de verificar el cumplimiento de los derechos humanos por parte del estado privador de libertad pero también para gestionar la liberación de la persona.

Un primer paso para rectificar la falta de reconocimiento de la naturaleza de esta situación sería el reconocimiento público sin demora de la situación de Juan Pedro como una detención arbitraria por parte de la Cancillería, algo que hasta el momento no ha ocurrido y que está dentro de sus facultades. Además, la Cancillería no puede cumplir con sus obligaciones hacia los derechos humanos de Juan Pedro en el exterior sin primero identificar la naturaleza de la situación que está llevando a la vulneración de ellos. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas define la detención arbitraria en cinco categorías<sup>25</sup>. La categoría relevante establece que la privación de libertad de una persona es arbitraria cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad. En este caso, la privación de Juan Pedro se produjo sin razón legítima, ya que no había cometido ningún delito, no había ninguna orden judicial de captura u otro tipo de instrumento legalizándola, y no fue capturado en flagrancia. Al contrario, fue capturado después de que su hogar hubiera sido invadido ilegalmente por las fuerzas del estado en busca de su padre, y al no poder arrestarlo, Juan Pedro fue detenido con el propósito de generar presión sobre su padre. El hecho de que las autoridades venezolanas hasta el día de hoy no lo hayan presentado ante un tribunal para la imputación de cargos, no hayan reconocido su detención oficialmente y no lo hayan incluido en ninguna lista de detenidos apoya esta determinación. Estos hechos, en el contexto actual de Venezuela, son parte de una situación más amplia de violaciones masivas de derechos humanos, y debe ser tratada como tal. La Cancillería ha tenido conocimiento de lo ocurrido en el caso de mi hijo por lo menos desde el primer derecho de petición que yo presenté el 8 de agosto y obtuvo un relato de los hechos más detallado por medio del cuarto y del sexto derecho de petición. Sin embargo, no ha hecho este paso básico y crítico para poder atender el caso de Juan Pedro debidamente.

Segundo, la Cancillería no ha desarrollado una estrategia clara para poder cumplir con la debida diligencia necesaria para atender el caso de detención arbitraria de Juan Pedro, proteger sus derechos y lograr su liberación. Al no haber reconocido la situación de derechos humanos de Juan Pedro como una situación resultante de una detención arbitraria, la Cancillería no puede haber desarrollado un plan de acción conducente a su liberación. Si este caso se tratara de una detención ordinaria, una estrategia con la meta de verificar que los derechos del privado de libertad y asegurar su cumplimiento sería suficiente. Sin embargo, en un caso de detención arbitraria como este, la meta final debe ser la liberación y la Cancillería debería hacer todo lo que está en su poder por lograrla, especialmente por la situación de vulnerabilidad en que se encuentra Juan Pedro y los riesgos que enfrenta cada día que sigue internado en El Helicoide. Hasta donde yo sé, la Cancillería no ha desarrollado ningún plan conducente a la liberación de Juan Pedro, teniendo las capacidades y facultades de hacerlo.

---

<sup>25</sup> Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, “Folleto Informativo No. 26”, recuperado de <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet26sp.pdf>; United Nations Human Rights, Office of the High Commissioner, *Individual Complaints and Urgent Appeals*, <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Detention/Pages/Complaints.aspx>.

Reconociendo que las facultades de la Cancillería están limitadas por los principios de soberanía nacional, cuando se trata de garantizar los derechos humanos de un connacional en especial estado de vulnerabilidad, sí es posible compatibilizar este principio con las obligaciones impuestas al gobierno colombiano por la Constitución Política, así como por los principios de derecho internacional aceptados por Colombia. De hecho esta compatibilización está consagrada en el artículo 9 de la Constitución el cual establece que *“las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia”*. En este caso, son relevantes las ampliamente reconocidas prohibiciones de las detenciones arbitrarias, la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, y de la desaparición forzada consagrados en los artículos 28 y 12 de la Constitución, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Contra la Tortura, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y la Convención Americana de Derechos Humanos, todas ratificadas por Colombia y en virtud del artículo 93 de la Constitución, parte de las obligaciones del estado colombiano. Hay vías por las cuales se puede respetar la soberanía del estado venezolano mientras se cumple con las obligaciones hacia Juan Pedro y sus derechos, incluyendo vías diplomáticas, políticas y simbólicas que el Ministerio no ha considerado para prestarle la debida atención a Juan Pedro como nacional que está viendo sus derechos fundamentales violados en el exterior. La Cancillería debería desarrollar una estrategia, incluyendo posibles vías jurídicas y políticas para asegurar que Juan Pedro sea liberado lo más pronto posible.

Tercero, viendo que las notas verbales al Ministerio del Poder Popular de Relaciones Exteriores de Venezuela no han tenido ni respuesta ni efecto alguno sobre la situación de Juan Pedro, y que aparte de éstas y de las visitas consulares la Cancillería no ha realizado ninguna otra actividad para lograr la liberación de mi hijo, es evidente que el Ministerio no está abordando esta situación con la urgencia e importancia que ameritan por el riesgo que representa a la vida e integridad de mi hijo y no está cumpliendo con su obligación de hacer todo lo que esté a su alcance para garantizar los derechos fundamentales de mi hijo.

Al ver que la repetición de la práctica de emitir Nota verbal al Ministerio de Poder Popular de Relaciones Exteriores de Venezuela hasta el momento no ha sido efectiva, ni siquiera para obtener una respuesta sobre el estatus jurídico de Juan Pedro, y al no gestionar otras actividades y acciones pertinentes ante las autoridades venezolanas que puedan tener algún efecto sobre el respeto de sus derechos y conducentes a su liberación, la Cancillería no está haciendo lo que está en su poder para salvaguardar sus intereses, teniendo la obligación de hacer las gestiones necesarias para ello y pudiendo acceder a los recursos económicos y humanos para intentar otras aproximaciones al problema.

Dentro de las funciones de la Cancillería están articular acciones de diferentes entidades del Estado cuando se trata de derechos humanos y salvaguardar los intereses de sus nacionales ante otros estados, mecanismos y organismos internacionales y la comunidad internacional. Por ende, la Cancillería podría buscar la colaboración de otras entidades estatales en gestionar la liberación de Juan Pedro - incluyendo el apoyo político del Presidente - , podría acudir a organismos internacionales para denunciar las violaciones de derechos humanos por parte del estado Venezolano relativos a este caso y a otros estados para que apoyen al

estado colombiano en su labor. También, la Cancillería cuenta con el apoyo del Fondo Especial para las Migraciones, el cual le puede brindar el soporte económico en casos de especiales de vulnerabilidad y puede optar por contratar asesores para brindar asistencia a colombianos en el exterior, y por lo tanto puede acceder tanto a recursos económicos como a recursos humanos para gestionar esfuerzos por la libertad de Juan Pedro.

Además, la acción solicitada a la Canciller Holguín por medio del derecho de petición del 20 de noviembre de 2017, de que por su mandato y por la visibilidad e importancia de su cargo emitiera un pronunciamiento público denunciando la detención arbitraria de Juan Pedro y exigiendo su liberación, presenta solo una de las opciones diplomáticas y políticas que están al alcance de la Cancillería y que pueden ser más eficaces para lograr la meta de liberación.

Sin embargo, a pesar del mandato y las obligaciones que se han adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, la posibilidad de involucrar a otras entidades, la habilidad de acceder a recursos, y las otras vías que están a su alcance para garantizar los derechos fundamentales de mi hijo, la Cancillería ha realizado solamente actividades que han demostrado ser ineficaces y que no abordan la situación de una manera adecuada para el tipo de detención de la que se trata.

## **2. La Cancillería no ha resuelto debidamente las peticiones hechas en ejercicio de la garantía constitucional de petición, violando los derechos de petición y de información**

En esta parte se describirán con detalle las peticiones hechas por mí en los cinco derechos de petición que he presentado ante la Cancillería y las respuestas de la entidad a los mismos, para demostrar que todas mis peticiones no se han resuelto debidamente como lo garantiza el artículo 23 de la Constitución y no se ha proporcionado la información recolectada por la Cancillería sobre Juan Pedro como lo garantiza el artículo 15. El mayor enfoque se hará sobre el derecho de petición del 20 de noviembre, ya que es en el que más explícitamente se solicitó información relacionada a las actividades de la Cancillería en su labor de prestar asistencia a Juan Pedro como connacional privado de su libertad.

### ***a) Derecho de petición del 8 de agosto de 2017***

En este primer derecho de petición, solicité la intervención de la oficina consular para tratar de obtener información sobre el paradero, estado de salud de Juan Pedro, y razones de su privación de libertad, así como el apoyo y acompañamiento en su liberación. A este documento recibí respuesta por medio de correspondencia electrónica tres días después constatando que se había solicitado a la Embajada en Caracas emitir Nota verbal al Ministerio de Poder Popular para las Relaciones Exteriores de Venezuela y requerir una visita consular, la cual había sido autorizada para el 29 de agosto de 2017. En este caso, recibí respuesta adecuada a mis peticiones del momento, ya que desde entonces he recibido apoyo por parte del equipo consular en Caracas para ser parte de las visitas consulares y se hizo una gestión para intentar adquirir la información sobre la situación jurídica de Juan Pedro.

### ***b) Derecho de petición del 13 de agosto de 2017***

Mi segundo derecho de petición pedía principalmente una visita consular antes del día 29 de agosto que había sido autorizado antes, para poder localizar a Juan Pedro cuanto antes, ya que en ese momento no se sabía con certeza donde estaba recluido. También solicité que la Cancillería realizara un seguimiento continuo a la solicitud de información presentada al gobierno venezolano. A este documento no recibí respuesta escrita, pero recibí una respuesta telefónica por parte de un funcionario el 14 de agosto informándome que se había autorizado una visita consular para el 15 de agosto, debidamente resolviendo esa parte de mi solicitud.

En cuanto al seguimiento continuo no recibí respuesta en ese momento, pero por medio de la respuesta del 22 de noviembre supe que se habían realizado tres notas verbales los días 4 de agosto, 11 de agosto y 1 de noviembre. Considero que esta no es una resolución adecuada a mi petición ya que no demuestra la continuidad necesaria para este caso, ya que Juan Pedro lleva cuatro meses privado de su libertad, la primera Nota verbal se hizo antes de que yo acudiera a la Cancillería por primera vez, y hubo un lapso de más de dos meses y medio entre la segunda y tercera nota, es decir más de la mitad del tiempo total que ha estado detenido.

### ***c) Derechos de petición del 21 y 22 de agosto de 2017***

En el derecho de petición del 21 de agosto solicité la colaboración de la Cancillería para obtener una cita con Tarek William Saab (quien hasta el 5 de agosto había sido el Defensor del Pueblo y actual Fiscal General de Venezuela) para exponerle el caso de Juan Pedro y en el del 22 de agosto expuse a más detalle los hechos que ocurrieron precedentes a la detención arbitraria de mi hijo solicitando generalmente el apoyo de la Cancillería en este caso. No obtuve respuesta a ninguna de estas dos cartas.

### ***d) Derecho de petición del 20 de septiembre de 2017***

El texto de las solicitudes del derecho de petición del 20 de septiembre de 2017 fueron las siguientes:

*“1. El número del expediente del caso de Juan Pedro en el Sistema Integral de Trámites al Ciudadano (SITAC), y en lo posible, una copia de su contenido o información sobre cómo acceder a éste. 2. La información que Juan Pedro haya recibido de parte de la Cancillería sobre sus derechos, deberes, y sobre la asistencia consular que se le ha venido dando.*

*3. Información adquirida por la Cancillería sobre las condiciones de la detención de Juan Pedro, en particular consiguiente a sus derechos humanos, incluyendo garantías de salud, seguridad, alimentación, buen trato físico y psicológico, y los medios mínimos materiales de detención.*

*4. Información adquirida por el Ministerio sobre la situación jurídica de Juan Pedro, las razones por las cuales se encuentra privado de su libertad, la identificación de la autoridad judicial que lleva su proceso y determinaciones sobre el seguimiento al debido proceso por parte de las autoridades venezolanas.*

*5. Información sobre esfuerzos o iniciativas conjuntas entre la Cancillería y otras entidades públicas u organizaciones no gubernamentales con respecto a este caso.”*

Estas solicitudes fueron realizadas en base a una Guía de la Cancillería desarrollada para hacer cumplir las responsabilidades del Ministerio de Relaciones Exteriores en casos de connacionales colombianos detenidos en el exterior, como el de Juan Pedro, la cual describe el procedimiento y tareas específicas a realizarse: la Guía Desarrollo de la Política Exterior/Asistencia Consular a Connacionales Privados de la Libertad en el Exterior (Código DP-GS-11). En cumplimiento de algunas de las responsabilidades de esta guía se logró el contacto entre la Embajada colombiana en Caracas y Juan Pedro, se ha mantenido alguna comunicación con su familia y se han realizado las tres visitas consulares a El Helicoide para verificar su presencia allí y las condiciones de reclusión.

De acuerdo a esta guía, se debe crear un registro sobre el caso del connacional privado de libertad donde se deben archivar las comunicaciones y actuaciones adelantadas (7.1.1.) A través de la guía se mencionan varios documentos o cartas que deben ser entregadas a las autoridades venezolanas según los diferentes casos, y que presuntamente deberían ser archivadas en este expediente. Entre estos documentos están una carta entregada al connacional privado de libertad informándole sobre el propósito y el alcance de la asistencia consular (7.1.5.), y solicitudes escritas a la autoridad correspondiente en caso de que el connacional no contase con los medios mínimos materiales (7.1.6.3.), no se le hayan realizado exámenes médicos de ingreso o no cuente con acceso a los servicios médicos que requiera (7.1.6.2.), se haya presentado algún tipo de situación de maltrato o tortura (7.1.6.4.), o se presenten riesgos para la vida e integridad personal del connacional (7.1.6.6.). Según lo que me ha relatado Juan Pedro y lo que yo he presenciado personalmente en las cuatro visitas por lo menos con respecto a su salud y los medios mínimos materiales, es muy probable que las condiciones requieran tales comunicaciones. Sin embargo, desconocemos si se han realizado porque no se nos ha comunicado esta información, aunque la solicitamos por medio de este derecho de petición.

La Guía incluye la responsabilidad de verificar las condiciones materiales y físicas de la reclusión y la garantía de los derechos humanos. Esto incluye asegurar que se esté cumpliendo la proporción de servicio y atención en salud, el buen trato, la seguridad y la alimentación, los medios mínimos materiales, la no discriminación y el contacto con el mundo exterior, entre otros. Al día de hoy, se han realizado tres visitas consulares y presuntamente se ha recogido información acerca de estas condiciones pero no he recibido ninguna información sobre las mismas. Por medio de estas visitas, yo he podido presenciar personalmente el estado de salud de Juan Pedro y conversar con él, y por los problemas médicos que ha tenido y las condiciones en la que ha estado viviendo, incluyendo la falta de agua que me ha mencionado, no es certero que este punto se esté cumpliendo en su totalidad, ya que no hay constancias de las determinaciones de los funcionarios que han realizado las visitas ni de si se han realizado las solicitudes correspondientes a las autoridades venezolanas requeridas por la Guía si se encuentra que no se están cumpliendo estos requisitos. Si estas acciones no han sido realizadas, el Ministerio está incumpliendo con su deber de garantizar los derechos a la integridad personal, a la vida, y a la salud. Si sí han sido realizadas, el Ministerio no respondió a la solicitud de esta información.

Entre las formas de atención a ser brindadas planteadas por la guía también están la verificación de información sobre Juan Pedro, incluyendo la situación jurídica y la autoridad judicial que lleva el proceso, para así poder determinar el proceso de asistencia apropiado (7.1.4), así como verificar el respeto al debido proceso (7.2.2.). La Cancillería, por medio de la respuesta a este derecho de petición, me comunicó que en tres ocasiones, la Embajada de Colombia en Caracas mediante Notas verbales ha solicitado información sobre la información legal de Juan Pedro sin obtener respuesta, explicando por qué no ha sido posible verificar esta información. Sin embargo, como fue expuesto en anteriormente, evidentemente esta información no es verificable porque se trata de una detención arbitraria, y la Cancillería no me ha notificado sobre si han determinado un proceso de asistencia apropiado para un caso como este.

En la respuesta a este derecho de petición, con fecha 9 de octubre de 2017, la Cancillería afirmó que *“La información relacionada a la asistencia consular brindada al señor Lares Rangel ha sido comunicada oportunamente a sus padres, así como las novedades relacionados a su caso han sido puestas en su conocimiento en cuanto se han presentado.*

*Las solicitudes de información y peticiones relacionadas a la asistencia consular elevadas por sus familiares les serán comunicadas por virtud de su vínculo familiar, al haber acreditado debidamente su parentesco y al haber obtenido autorización de conocer la información sobre la situación jurídica por parte del titular de la información, en este caso del señor Juan Pedro Lares Rangel.”*

Sin embargo, como fue mencionado, no he recibido ninguna parte de la información solicitada en las peticiones. Esta omisión no sólo es contraria a la responsabilidad del Ministerio de atender las solicitudes de información de familiares indicada en la guía (7.3.3.) pero también al derecho de petición al que he acudido y es garantizado por la Constitución en el artículo 23. Este derecho comprende no sólo el derecho a presentar las peticiones sino a *“obtener pronta resolución”* de las mismas. Con respecto a este derecho de petición, además de no obtener resolución a ninguno de los cinco puntos, la respuesta tampoco fue oportuna ya que ocurrió el 9 de octubre de 2017 (mientras el derecho de petición fue presentado el 20 de septiembre), después de los diez días dispuestos para la resolución de derechos de petición de documentos e información por medio del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 *Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición*. Este artículo dispone también que si en el lapso de diez días el peticionario no ha recibido respuesta se entenderá que la solicitud fue aceptada y que no se podrá negar la entrega de los documentos en cuestión, los cuales deben ser entregados en los siguientes tres días. En este caso, la Cancillería no ha entregado ningún documento o información relacionada a las peticiones realizadas por medio de este oficio.

#### *e) Derecho de petición del 20 de noviembre de 2017*

El último derecho de petición a la Cancillería se realizó por medio de una carta dirigida a la Canciller Holguín, solicitando su involucración directa para lograr la liberación de Juan Pedro. En ésta, solicité que la Canciller hiciera un pronunciamiento sobre el arresto y detención de Juan Pedro, denunciándolos y reconociendo su carácter arbitrario, exigiera al gobierno venezolano la liberación de Juan Pedro y que hiciera todo lo que está a su alcance para salvaguardar sus derechos. La respuesta a estas peticiones se obtuvo el 22 de

noviembre, en la cual se me informaba sobre las tres Notas verbales que habían sido avanzadas, y se me recordaba sobre las tres visitas consulares, “*en las que se ha constatado personalmente de las condiciones de salud y el respeto a sus derechos fundamentales*”. A este derecho de petición no se le ha dado resolución, ya que ninguna de las acciones solicitadas ha sido realizada y tampoco se han proporcionado razones que las impidan.

Como ha sido demostrado, la Cancillería no ha respondido adecuadamente a todos los derechos de petición presentados por mí, salvo el primero. Con respecto al derecho de petición del 20 de septiembre, tampoco envió la respuesta en el plazo establecido por la ley. Estas omisiones por parte de la Cancillería vulneran mis derechos de petición y de información consagrados en los artículos 23 y 15 de la Constitución. El derecho a petición comprende una pronta resolución a las peticiones. Las respuestas a la mayoría de los derechos de petición han afirmado que la información requerida por mí como madre de Juan Pedro ha sido oportunamente comunicada cuando no ha sido así. Cuando se han solicitado información o documentos, éstos no han sido proporcionados. Cuando se han solicitado acciones, éstas no han sido realizadas y no he obtenido justificación. El artículo 15 de la Constitución establece el derecho de las personas a “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”. En este caso, la información recogida sobre Juan Pedro y su situación recogida por la Cancillería fue solicitada por mí como su agente oficioso y tampoco ha sido obtenida, vulnerando este derecho fundamental.

#### **D. LOS REMEDIOS JUDICIALES QUE SE PUEDEN ORDENAR EN ESTE CASO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE JUAN PEDRO LARES EN ARMONÍA CON LA DIRECCIÓN PRESIDENCIAL DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES**

En respuesta a esta tutela y en concordancia con las funciones, facultades y obligaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores sujetas a los límites que establece el principio de soberanía, el juez de tutela puede ordenar los siguientes remedios judiciales con el fin de proteger los derechos fundamentales de Juan Pedro y mi derecho de petición:

Primero, que ordene a la Cancillería que reconozca la situación de vulneración de los derechos humanos de Juan Pedro y que públicamente caracterice la detención de Juan Pedro como una de carácter arbitrario.

Segundo, que ordene a la Cancillería fijar, según el marco de su competencia una estrategia clara y, dada la situación de vulnerabilidad de Juan Pedro, fijada en el tiempo, contemplando esfuerzos jurídicos y políticos, y enfocada en el respeto de los derechos fundamentales de Juan Pedro pero especialmente en su liberación.

Tercero, que ordene a la Cancillería informar sobre el cumplimiento y las gestiones orientadas a cada punto de la Guía Desarrollo de la Política Exterior/Asistencia Consular a Connacionales Privados de la Libertad en el Exterior, dando constancia escrita de las acciones realizadas y de la información recolectada sobre Juan Pedro a sus familiares.

Cuarto, que vincule a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo a esta acción, quienes también tienen a su cargo la protección de los derechos de los nacionales en Colombia y en el exterior.

Todas estas peticiones respetan las competencias de la Cancillería en tanto emanan directamente de las funciones establecidas en la normatividad vigente.

## V. PRUEBAS

Solicito que los siguientes documentos sean tenidos como pruebas dentro del proceso:

### 1. Para el hecho No.1:

- Reporte Sobre la Represión en Venezuela del Foro Penal de Octubre de 2017 y recuperado de la página de internet <https://foropenal.com/2017/11/09/reporte-derepresionoctubre-2017/>
- Informe de Foro Penal sobre Presos Políticos, actualizado a 20 de diciembre de 2017 y recuperado de la página de internet <https://foropenal.com/presos-politicos/>

### 2. Para el hecho No. 2:

- Informe del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Violaciones y abusos de los derechos humanos en el contexto de las protestas en la República Bolivariana de Venezuela del 1 de abril al 31 de julio de 2017*, recuperado de la página de internet <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22007&LangID=S>

### 3. Para el hecho No. 3:

- Copia del acta de matrimonio entre Omar Adolfo de Jesús Lares Sánchez y Ramona Emilia Rangel Colmenares.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Juan Pedro Lares Rangel.
- Copia de cédula de ciudadanía de Ramona Rangel.
- Copia de cédula de ciudadanía de Juan Pedro Lares Rangel.

### 4. Para el hecho No. 4:

- Noticia sobre los disparos recibidos por Omar Lares en el diario Pico Bolívar el 20 de noviembre de 2006.
- Copia de denuncia presentada por Omar Lares ante la Dirección de Secretaría General del Ministerio Público, del 29 de enero de 2010.
- Copia de denuncia presentada por Omar Lares ante la Oficina de Recepción de Denuncias del Centro de Coordinación Policial 3 Ejido, de primero de julio 2012.

### 5. Para el hecho No. 5:

- Copia de decisión del Tribunal Superior de Justicia del 24 de mayo de 2017

### 6. Para los hechos No. 6 y No. 7:

- Noticia en diario Pico Bolívar del 1 de agosto de 2017.
- Noticia en Revista Semana del 16 de agosto de 2017.

### 7. Para el hecho No. 10:

- Copia de constancia de la Fiscalía 81 de Caracas sobre denuncia interpuesta por Ramona Rangel por la presunta violación a Derechos Fundamentales, del 2 de agosto de 2017.

### 8. Para el hecho No. 12:



- Copia de derecho de petición presentado por Ramona Rangel ante la Embajada de Colombia en Venezuela del 8 de agosto de 2017.
- 9. Para el hecho No. 13:**
- Copia de respuesta vía correo electrónico de la Coordinación de Asistencia a Connacionales a Ramona Rangel, por medio de Rafael Uzcátegui, del 11 de agosto de 2017.
- 10. Para el hecho No. 14:**
- Copia de derecho de petición presentado por Ramona Rangel ante la Coordinación de Asistencia a Connacionales del 13 de agosto de 2017.
- 11. Para el hecho No. 15:**
- Copia de carta de Ramona Rangel a la Conferencia Episcopal Venezolana del 14 de agosto de 2017.
  - Tweet de Luis Almagro, Secretario General de la OEA, de 14 de agosto de 2017, recuperado de [https://twitter.com/Almagro\\_OEA2015/status/897093753583935488](https://twitter.com/Almagro_OEA2015/status/897093753583935488)
- 12. Para el hecho No. 17:**
- Copia de derecho de petición presentado por Ramona Rangel a la Embajada de Colombia en Caracas del 21 de agosto de 2017.
  - Copia de derecho de petición presentado por Ramona Rangel a la Embajada de Colombia en Caracas del 22 de agosto de 2017.
- 13. Para el hecho No 18:**
- Copia de oficio de la Fiscalía Décima Tercera del Estado de Mérida, en Venezuela, que solicita la práctica de experticia de extracción y contenido de CD, del primero de septiembre de 2017.
- 14. Para el hecho No. 19:**
- Noticia de la Revista Semana del 11 de septiembre de 2017, recuperada de la página de internet <http://www.semana.com/on-line/nacion/articulo/carta-de-un-colombiano-presos-en-venezuela-a-su-madre/539985>
  - Noticia de la Agencia EFE del 13 de septiembre de 2017, recuperada de la página de internet <https://www.efe.com/efe/america/politica/un-almirante-venezolano-le-pide-a-colombia-interceder-por-su-hijo-detenido-en-pais/20000035-3377424>
- 15. Para el hecho No. 20:**
- Tweet de José Miguel Vivanco del 12 de septiembre de 2017, recuperada de la página de internet <https://twitter.com/JMVivancoHRW/status/907779698146500610>
  - Entrada de blog de Human Rights Watch del 12 de septiembre de 2017, recuperada de la página de internet <https://www.hrw.org/es/blog-feed/la-crisis-venezolana#blog-308857>
- 16. Para el hecho No. 21:**
- Copia de derecho de petición presentado por Ramona Rangel ante el Grupo Interno de Trabajo de Asistencia a Connacionales del 20 de septiembre de 2017.
  - Guía *Desarrollo de la Política exterior/Asistencia consular a connacionales privados de la libertad en el exterior*, código DP-GS-11, del Grupo Interno de Trabajo de Asistencia a Connacionales/ Consulados de Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores, del 18 de abril de 2016.
- 17. Para el hecho No. 23:**
- Copia de denuncia de Ramona Rangel ante el Fiscal General de Venezuela del 28 de septiembre de 2017.

**18. Para el hecho No. 25:**

- Copia de respuesta a derecho de petición, vía correo electrónico, de la Coordinación de Asistencia a Connacionales a Ramona Rangel, por medio de Rafael Uzcátegui, del 9 de octubre de 2017.

**19. Para el hecho No. 27:**

- Copia de la carta de Ramona Rangel a la Fiscalía 13 del Estado Mérida solicitando copia de expediente del 18 de octubre de 2017.
- Copia de la carta de Ramona Rangel a la Fiscalía 13 del Estado Mérida exponiendo pruebas del 18 de octubre de 2017.

**20. Para el hecho No. 29:**

- Copia de derecho de petición de Ramona Rangel ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia del 20 de noviembre de 2017.

**22. Para el hecho No. 28:**

- Copia de respuesta a derecho de petición a Ramona Rangel del Grupo Interno de Asistencia a Connacional del 22 de noviembre de 2017.

**23. Para el hecho No. 31:**

- Copia de Boletín 947 de 1 diciembre 2017 de la Procuraduría General de la Nación, recuperada de página de internet <https://www.procuraduria.gov.co/portal/procuraduria-pide-cancilleria-acciones-liberacion-61-colombianos.news>

## **VI. PETICIONES**

1. ORDENAR a la Cancillería que reconozca la situación de vulneración de los derechos humanos de Juan Pedro y que públicamente caracterice la detención de Juan Pedro como una de carácter arbitrario.
2. ORDENAR a la Cancillería que desarrolle y ejecute, según el marco de su competencia una estrategia clara y, dada la situación de vulnerabilidad de Juan Pedro, fijada en el tiempo, contemplando esfuerzos jurídicos y políticos, y enfocada en el respeto de los derechos fundamentales de Juan Pedro pero especialmente en su liberación.
3. ORDENAR a la Cancillería informar sobre el cumplimiento y las gestiones orientadas a cada punto de la Guía Desarrollo de la Política Exterior/Asistencia Consular a Connacionales Privados de la Libertad en el Exterior, dando constancia escrita de las acciones realizadas y de la información recolectada sobre Juan Pedro a sus familiares, incluyendo informe sobre la atención en salud a Juan Pedro y las condiciones de su reclusión.
4. VINCULAR a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo a esta acción.

## **VII. MEDIDAS PROVISIONALES**

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece que “[d]esde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere (...) En todo

*caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante*". Asimismo, dicho artículo indica que "[e]l juez podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

Por su parte, la Corte Constitucional<sup>26</sup> ha precisado que el decreto de medidas provisionales procede frente a las siguientes situaciones: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación. Asimismo, ha señalado que su adopción es independiente pues la decisión judicial que las adopta no constituye un acto de prejuzgamiento y el debate de derechos se encuentra pendiente de dirimir<sup>27</sup>. Finalmente, la Corte indica que *"las medidas provisionales constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues justamente aseguran provisionalmente el amparo solicitado y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso"*<sup>28</sup>.

Con base en lo anterior, atendiendo a la graves hechos que rodean la detención arbitraria de Juan Pedro y con el fin de precaver la violación más gravosa de sus derechos fundamentales, se solicitan las siguientes medidas provisionales: le pida información inmediata a la Cancillería sobre el lugar y condiciones de reclusión de mi hijo, las condiciones de salud en las cuales se encuentra, y toda la información que considere pertinente el juez(a) para verificar la situación de derechos humanos en la que se encuentra mi hijo al momento de interponer esta acción de tutela.

## **VIII. JURAMENTO**

Juro que no he interpuesto de forma simultánea otra acción de tutela por los mismo hechos ante otro juez de la república.

## **IX. COMPETENCIA**

Según el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, "[s]on competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud". Por su parte, el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, *"Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y de Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela"*, establece que "(...) 2. [l]as acciones de tutela que se interpongan contra cualquier

---

<sup>26</sup> Autos A-031 de 1995, A-041A de 1995, A-049 de 1995 y A-040A de 2001.

<sup>27</sup> Auto A-259 de 2013.

<sup>28</sup> Ibid.

*autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.*

De conformidad con las reglas anteriormente citadas, el Juzgado 1° penal del circuito de Cúcuta es competente para conocer la presente acción de tutela toda vez que se dirige contra una autoridad del orden nacional, a saber, la Cancillería.

## **X. NOTIFICACIONES**

Se puede notificar a los accionantes en la avenida 14 No. 11-95, en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, y a la direcciones de correo electrónico [mamita\\_1971@hotmail.com](mailto:mamita_1971@hotmail.com).

Del juez(a),

Ramona Emilia Rangel Colmenares

C.C. 1.126.419.920